Expediente: **056970338670**
Radicado: **RE-04826-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/07/2021** Hora: **14:28:21** Folios: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0898 del 25 de junio de 2021, se denunció inadecuada disposición de residuos y actividades que se encuentran interviniendo ronda hídrica, en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 25 de junio de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04103 del 15 de julio de 2021, donde se logró evidenciar:

> *"El día 25 de junio de 2021, se realizó un recorrido por la Quebrada La Marinilla en jurisdicción el municipio de El Santuario, para realizar una inspección de las condiciones ambientales y de las actividades ilegales en la zona.*
>
> *Por tal motivo, se realiza una visita a los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-85730 y 018-47087, ubicado sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

En el Sistema de Información Ambiental-SIAR de Cornare, se identifica que el predio 018-85730 cuenta con un área de 1554 m2 y el 018-47087 tiene un área de 588.7 m2 , los cuales se ubican entre la Autopista Medellín-Bogotá, y la Quebrada La Marinilla.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Río Negro, los predios se encuentran en áreas Agrosilvopastoriles.

En el predio 018-47087 se está desarrollando una actividad de taller mecánico, latonería y pintura, espacio que lo tiene alquilado el señor Oscar Ceballos; allí se evidencia inadecuada disposición de residuos de partes de vehículos como latas, llantas, hierro, espuma, entre otros, en toda la margen de la quebrada La Marinilla, es decir, en zona de protección.

Por su parte, la actividad de pintura de vehículos se realiza con compresor, sin contar con la infraestructura adecuada para su desarrollo, puesto que, esta se ejecuta a la intemperie; ocasionando que las partículas contaminantes se esparzan en la atmosfera sin ningún tipo de tratamiento.

El sitio cuenta con una unidad sanitaria y venta de comestibles, además se desconoce si se realizan alistamientos a vehículos; y el señor Ceballos no tiene conocimiento de la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales. Cabe aclarar que no se observan vertimientos a la quebrada o a campo abierto, sin embargo, no se cuenta con el permiso ambiental otorgado por la Corporación.

De acuerdo a la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio es de propiedad de la Junta Municipal de Deportes de Marinilla; no obstante, el señor Oscar Ceballos manifiesta que quien le arrendo fue el propietario del predio 018-85730, el señor Nicolás Rodrigo Gómez Giraldo.

En el predio 018-85730 se realiza la actividad de triturado de rocas, las cuales son empacadas para su posterior distribución. Aunque se tiene las instalaciones para el lavado de las mismas, a la fecha no se está ejecutando esta actividad, puesto que, la roca llega lavada. Allí se cuentan con unidades sanitarias e igualmente no se tiene el permiso ambiental de vertimientos, y se desconocen las características técnicas del sistema de tratamiento. Así mismo, se evidencia disposición inadecuada de residuos en ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, como hierro, tejas de zinc y otros residuos de construcción.

Según la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio es de propiedad del señor Nicolás Rodrigo Gómez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No.70690743; sin embargo, su hijo José Miguel Gómez quien está encargado actualmente de las actividades, manifiesta que su padre falleció hace poco tiempo. El señor Gómez también manifiesta que efectivamente ellos le tienen arrendado el espacio al señor Oscar Ceballos quien tiene el taller mecánico.

Con respecto a la ronda hídrica de los predios, se constata con imágenes satelitales de Google Earth y con la mancha de inundación de la Quebrada La Marinilla para un período de retorno de 100 años, que la mayor área que ocupan las actividades se encuentra por fuera de la zona de protección; no obstante, en el predio 018-85730, hay intervenciones con un área de 260 m2 en ronda hídrica."

Y además se concluyó:

"En los predios con FMI No. 018-85730 y 018-47087, ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario, se están desarrollando actividades de taller, latonería y pintura de vehículos y de triturado y empacado de rocas, respectivamente, sin contar con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y sin el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas; así mismo, están disponiendo inadecuadamente residuos de construcción y partes de vehículos en ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

***"Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (…)*

" L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios…".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Decreto 1076 de 2015

***Artículo 2.2.3.3.5.1 "…**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04103 del 15 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla con la inadecuada disposición de residuos de partes de vehículos y de construcción, actividad que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-85730 y 018-47087 ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario.

La anterior medida se impone dado que la inadecuada disposición de residuos de partes de vehículos y de construcción está interviniendo ronda hídrica de protección, área de importancia ambiental necesaria para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.

Aunado a lo anterior, en la presente actuación jurídica, se procederá a realizar una serie de requerimientos tendientes a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, ello considerando que en el predio 018-47087 se desarrolla actividad de pintura de vehículos, la cual no cuenta con la infraestructura adecuada para su desarrollo, puesto que las partículas contaminantes se esparcen a la atmosfera sin ningún tipo de tratamiento, por lo que ser compatible la actividad con los usos del suelo establecidos en el PBOT del municipio, se deberá adecuar las instalaciones debiendo confinar las emisiones a un espacio completamente cerrado o implementar un sistema de tratamiento y ventilación adecuado.

Así mismo respecto de las actividades de taller, latonería y pintura de vehículos desarrolladas en el predio identificado con FMI 018-47087 y de triturado y empacado de rocas, desarrollada en el predio identificado con FMI 018-85730, se advierte que de contar con el concepto de uso de suelo permitido de conformidad con el PBOT del municipio, deberá tramitar el permiso ambiental de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domesticas que se generen en el desarrollo de dichas actividades.

La anterior medida se impone a lo señores José Miguel Gómez Botero identificado con cédula de ciudadanía 1.047.040.191, en calidad de quien desarrolla la actividad de triturado de rocas y Oscar Fernando Ceballos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.902.884, en calidad de quien desarrolla la actividad de taller mecanico, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0898 del 25 de junio de 2021:
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-04103 del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica de protección de fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla con la inadecuada disposición de residuos de partes de vehículos y de construcción, actividad que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-85730 y 018-47087 ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario, la medida se impone a los señores **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 1.047.040.191 y **OSCAR FERNANDO CEBALLOS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.902.884, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores José Miguel Gómez Botero y Oscar Fernando Ceballos Ramírez, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones, de acuerdo con la actividad que desarrollan:

- Recoger todos los residuos dispuestos inadecuadamente en el predio y en ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; y garantizar la protección del cauce natural y la disposición final adecuada de los residuos.
- Recuperar la zona de protección intervenida con las actividades, dando cumplimiento a los retiros establecidos de conformidad a lo que establece el Acuerdo 251 de 2011.
- Tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de vertimientos; para esto deberán contar con el concepto de uso de suelo PERMITIDO para las actividades desarrolladas allí, expedido por la Administración Municipal.
- Allegar certificado del acueducto que les suministra el servicio de abastecimiento de agua.
- Con respecto a la actividad de pintura de vehículos a compresor, se deben adecuar las instalaciones de contar igualmente con uso de suelo PERMITIDO; puesto que las emisiones contaminantes a la atmósfera sin ningún tipo de tratamiento deben ser suspendidas; hasta tanto se logren confinar a un espacio completamente cerrado, o se implemente un sistema de tratamiento y ventilación adecuado.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos reálizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. IT-04103-2021 al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia frente a los usos del suelo respecto de las actividades desarrolladas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a lo señores José Miguel Gómez Botero y Oscar Fernando Ceballos Ramírez.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970338670
Fecha: 21/07/2021
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: AndresR
Aprobó: JohnM
Técnico: LuisaJ
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare